



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. _____ DE

()

“Por medio del cual se reglamentan los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 1, 3 y 9 del artículo 315 de la Constitución Política, y los numerales 1, 3, 4, 6 y 14 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 315 de la Constitución Política son atribuciones del alcalde, entre otras, *“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo”, “3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”* y *“9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto”*.

Que en el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, concordante con lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, establece como atribuciones del alcalde mayor, entre otras: *“1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo”; “3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito”, “4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos”, “6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas”* y *“14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos”*.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Pág. 2 de 11

“Por medio del cual se reglamentan los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024”

Que el 7 de junio de 2024 fue expedido el Acuerdo Distrital 927 de 2024, por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura”, el cual entró a regir a partir del 12 de junio de 2024.

Que el artículo 97 del mencionado Acuerdo Distrital 927 de 2024, exonera en el 100% de los impuestos distritales a la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), las filiales de la FIFA, la Delegación de la FIFA, los equipos, los funcionarios de juego, las asociaciones miembros, las asociaciones de miembros participantes, los miembros, las confederaciones invitadas, el personal y los empleados de estas partes, desde el 7 de junio de 2024, fecha de expedición del citado Acuerdo y hasta un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.

Que así mismo, el artículo 97 del Acuerdo 927 de 2024, establece que los patrocinadores oficiales de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024 estarán exentos del ciento por ciento (100%) del impuesto liquidado por concepto de industria y comercio, correspondiente a los ingresos percibidos como consecuencia del desarrollo de actividades gravadas en el Distrito Capital en virtud de dicho evento deportivo.

Que el artículo 316 del plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura” (Acuerdo Distrital 927 de 2024) señala que los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y deudores solidarios de los tributos distritales, que al 12 de junio de 2024, fecha de publicación del acuerdo, tengan obligaciones tributarias en mora y respecto de las cuales no se haya proferido liquidación oficial o que, habiéndose proferido no se encuentren en firme, podrán descontar el ochenta por ciento (80%) de los intereses y sanciones causados, siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago.

Que el inciso segundo del mismo artículo precisa que tratándose de sanciones por no envío de información, el responsable podrá descontar el ochenta por ciento (80%) del valor adeudado siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, pague el veinte por ciento (20%) de la sanción liquidada a esa fecha y que respecto de las sanciones propuestas o

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Pág. 3 de 11

“Por medio del cual se reglamentan los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024”

determinadas por la Administración Tributaria Distrital que no se encuentren en firme, deberá acreditarse el pago del veinte por ciento (20%) señalado en el respectivo acto administrativo.

Que el artículo 317 del Acuerdo Distrital 927 de 2024 permite a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y deudores solidarios de los tributos distritales, que a la fecha de publicación del citado Acuerdo, tengan obligaciones tributarias en firme y que hayan entrado en mora durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2020, fecha en que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID 19 y el 30 de junio de 2022, fecha en la que finalizó la emergencia sanitaria podrán descontar el ochenta por ciento (80%) de los intereses y sanciones causados, siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago.

Que así mismo, el citado artículo 317 incluye las obligaciones tributarias de los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores que se hayan causado durante las vigencias fiscales 2020, 2021 y 2022. También precisa que tratándose de sanciones por no envío de información, el responsable podrá descontar el 80% del valor adeudado siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, pague el veinte por ciento (20%) de la sanción actualizada cuando haya lugar a ello.

Que el artículo 318 del mencionado Acuerdo 927 de 2024, establece que los deudores del Distrito Capital por conceptos de obligaciones no tributarias a favor de las entidades del sector central, los establecimientos públicos y las alcaldías locales, que hayan entrado en mora hasta el 30 de junio de 2022 fecha en la que finalizó la emergencia sanitaria, podrán descontar el ochenta por ciento 80% de los intereses causados, siempre que a más tardar el 13 de diciembre de 2024, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses causados a la fecha de pago.

Que los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024 facultan a la Administración Distrital para reglamentar los requisitos que deben cumplir los obligados tributarios y/o deudores para acceder a los respectivos beneficios tributarios y no tributarios.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Pág. 4 de 11

“Por medio del cual se reglamentan los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024”

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 10 del Decreto 474 de 2022 por medio del cual se adopta la Política de Gobernanza Regulatoria para el Distrito Capital, y con el fin de garantizar el principio de publicidad y de oponibilidad, las normas de que trata el presente decreto fueron publicadas en el portal único *LegalBog Participa* del XX de junio al XX de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto aplicarán para los obligados tributarios y/o deudores del Distrito Capital, señalados en los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024, que cumplan con los requisitos y condiciones señaladas en los mencionados artículos y el presente decreto.

Artículo 2°.- Beneficios tributarios con ocasión de la celebración de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024: Desde el 7 de junio de 2024, fecha de expedición del Acuerdo Distrital 927 de 2024 y hasta un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, quedarán exonerados en un ciento por ciento (100%) de todos los impuestos distritales los sujetos que se relacionan a continuación:

- a) La Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).
- b) Las filiales de la FIFA.
- c) Delegación de la FIFA.
- d) Los equipos, funcionarios de juego, asociaciones miembros, asociaciones de miembros participantes y a miembros, confederaciones invitadas, personal y empleados de estas partes.

Durante el mismo periodo, los patrocinadores oficiales tendrán una exención del ciento por ciento (100%) del impuesto liquidado por concepto de Industria Comercio correspondiente a los ingresos que perciban como consecuencia del desarrollo de actividades de la Copa Mundial Femenina Sub20 FIFA 2024 gravadas en el Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Pág. 5 de 11

“Por medio del cual se reglamentan los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024”

De acuerdo con lo anterior y con el fin de materializar dicha exención, los patrocinadores oficiales deberán acreditar ante la Secretaría Distrital de Hacienda, a más tardar el 15 de agosto de 2024, el detalle de las actividades e ingresos percibidos en el Distrito Capital, como consecuencia de su participación como patrocinadores oficiales en la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024, mediante una certificación expedida por su revisor fiscal.

Parágrafo. - A más tardar el primero (1°) de septiembre de 2024, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) informará a la Secretaría Distrital de Hacienda los patrocinadores oficiales de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.

Artículo 3°.- Alivios para obligaciones tributarias susceptibles de discusión. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y deudores solidarios de los tributos distritales, que a 12 de junio de 2024, fecha de publicación del Acuerdo 927, se hayan constituido en mora de obligaciones tributarias respecto de las cuales no se haya proferido liquidación oficial o que, habiéndose proferido no se encuentren en firme, podrán descontar el ochenta por ciento (80%) de los intereses y sanciones causados, siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago.

Tratándose de sanciones por no envío de información, el responsable podrá descontar el ochenta por ciento (80%) del valor adeudado siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, pague el veinte por ciento (20%) de la sanción liquidada a esa fecha. Tratándose de sanciones propuestas o determinadas por la Administración Tributaria Distrital que no se encuentren en firme, deberá acreditarse el pago del veinte por ciento (20%) señalado en el respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1°.- con la acreditación del pago en los términos del inciso anterior y el cumplimiento de los requisitos contenidos en este artículo y en el artículo 316 se entenderá extinguida la obligación, n tributaria y se entiende que el contribuyente desiste de la discusión del acto administrativo ante la Administración Tributaria Distrital y ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cumpliendo los requisitos que para el efecto establece el Código

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Pág. 6 de 11

“Por medio del cual se reglamentan los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024”

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando haya lugar a ello.

Parágrafo 2°.- Tratándose de obligaciones omisas o inexactas sin acto administrativo de liquidación, deberán presentar la respectiva declaración o corrección en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posteriormente pueda adelantar la Administración tributaria. Las correcciones de las declaraciones deberán efectuarse antes de que opere la firmeza de las mismas, en los términos del artículo 35 del Acuerdo 780 de 2020.

Artículo 4°.- Alivios tributarios para obligaciones en firme. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y deudores solidarios de los tributos distritales, que a 12 de junio de 2024, tengan obligaciones tributarias en firme y que hayan entrado en mora durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2020, fecha en que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID 19 y el 30 de junio de 2022, fecha en la que finalizó la emergencia sanitaria podrán descontar el ochenta por ciento (80%) de los intereses y sanciones causados, siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago.

Se incluyen dentro de este artículo las obligaciones tributarias de los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores que se hayan causado durante las vigencias fiscales 2020, 2021 y 2022. Tratándose de sanciones por no envío de información, el responsable podrá descontar el 80% del valor adeudado siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, pague el veinte por ciento (20%) de la sanción actualizada cuando haya lugar a ello.

Artículo 5°.- Obligaciones en mora. Para los efectos de los artículos 3° y 4° del presente Decreto, se entiende por obligaciones que hayan entrado en mora, aquellas respecto de las cuales se hayan incumplido las condiciones, de tiempo, modo y lugar fijadas por la Secretaría Distrital de Hacienda en el respectivo calendario tributario, sin importar que en el caso particular se haya constituido un título ejecutivo como lo sería una factura, la declaración del contribuyente o un acto administrativo, de manera que inclusive aquellos que han incurrido

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Pág. 7 de 11

“Por medio del cual se reglamentan los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024”

en omisión son considerados morosos y, por ende, deudores de los intereses y sanciones moratorias que para el efecto contempla la norma tributaria.

Artículo 6°. -Acuerdos o facilidades de pago. Los deudores que a 12 de junio de 2024, fecha de publicación del Acuerdo 927 de 2024, tengan acuerdo o facilidad de pago suscrito vigente, respecto de obligaciones tributarias, que se hayan constituido en mora durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2020, fecha en que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID 19 y el 30 de junio de 2022, fecha en la que finalizó la emergencia sanitaria, podrán acceder a la misma exoneración, siempre y cuando paguen el ciento por ciento (100%) del capital correspondiente al saldo insoluto de la deuda y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago hasta el 13 de diciembre de 2024.

Los deudores de obligaciones tributarias que se hayan constituido en mora durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022, podrán acceder a la misma exoneración, siempre y cuando soliciten un acuerdo o facilidad de pago con el cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto por la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda a más tardar el 15 de octubre de 2024 y paguen el ciento por ciento (100%) del capital correspondiente al saldo insoluto de la deuda y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago en los términos y condiciones dispuestos en el respectivo acuerdo o facilidad de pago. Para este fin, la Dirección Distrital de Cobro deberá suscribir el acuerdo o facilidad de pago a más tardar el 13 de diciembre de 2024.

Artículo 7. - Acuerdos o facilidades de pago para obligaciones en firme. Los beneficiarios que decidan suscribir acuerdos o facilidades de pago deberán radicar la solicitud hasta el quince (15) de octubre de 2024 con el lleno de los requisitos y condiciones establecidas en los instrumentos jurídicos que para el efecto haya dispuesto la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con el artículo 814 del Estatuto Tributario o las normas que lo adicionen, aclaren, modifiquen o complementen.

Para el efecto, la cuota inicial como requisito para solicitar la facilidad de pago será del 30% del total de las obligaciones adeudadas por el contribuyente.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Pág. 8 de 11

“Por medio del cual se reglamentan los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024”

En las facilidades de pago mayores a 12 meses podrán considerarse como parte de la garantía en la proporción que le corresponda respecto del saldo de la obligación los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) antes de la fecha de publicación del Acuerdo 927 de 2024.

En el evento que se incumpla la facilidad de pago, esta prestará mérito ejecutivo y continuará el proceso administrativo de cobro por la suma total de las obligaciones adeudadas, el 100% de la sanción y los intereses de mora sobre los cuales versa la facilidad de pago, siguiendo el trámite establecido en el artículo 12 del Acuerdo 671 de 2017 expedido por el Concejo de Bogotá.

Artículo 8º.- Obligaciones en procesos especiales. Las obligaciones tributarias que se encuentren en procesos especiales de sucesión, liquidación judicial o administrativa, liquidación de sociedades, reestructuración o reorganización empresarial, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, la Ley 1564 de 2012 y los Decretos 560 de 2020 y 772 de 2020, cuando apliquen, así como los señalados en el Libro Quinto, Título IX del Estatuto Tributario, o en las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, podrán acceder al alivio tributario contemplado en el artículo 317 del Acuerdo 927 de 2024 y en el artículo 4 del presente Decreto, siempre que, a más tardar el trece (13) de diciembre de 2024 se acredite la autorización del juez del concurso y/o promotor y/o agente interventor, para que el obligado pague la obligación y cumpla los requisitos en los términos del artículo 4 del presente Decreto.

Artículo 9º.- Obligaciones en firme que se discuten ante la jurisdicción contencioso administrativa. Si a 12 de junio de 2024, fecha de publicación del Acuerdo 927 de 2024 o con posterioridad, el contribuyente se encuentra tramitando ante la jurisdicción una acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos administrativos que versen sobre obligaciones tributarias que se hayan constituido en mora en los términos del artículo 4º de este Decreto, podrá solicitar el alivio ante la Dirección Distrital de Cobro, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el citado artículo 4º.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Pág. 9 de 11

“Por medio del cual se reglamentan los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024”

Artículo 10°.- Pago. Los pagos exigidos en los artículos 3° y 4° del presente Decreto, deberán efectuarse en su totalidad y en un solo momento, desde el trece (13) de julio de 2024 hasta el trece (13) de diciembre de 2024, so pena de la improcedencia de la reducción de intereses y sanciones allí establecidas. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el presente Decreto, acarrea la pérdida inmediata del beneficio; en consecuencia, el contribuyente deberá cancelar el 100% de los intereses y sanciones dejados de pagar.

Parágrafo. - Los títulos de depósito judicial constituidos antes del 13 de julio de 2024, no podrán aplicarse para el pago de las obligaciones sujetas al alivio tributario.

Los títulos de depósito judicial constituidos con posterioridad a la publicación del presente Decreto podrán aplicarse como forma de pago del alivio tributario contemplado en el artículo 3° del presente decreto, siempre y cuando el deudor autorice su aplicación a más tardar el trece (13) de diciembre de 2024.

Artículo 11°. - Alivios para deudores de obligaciones no tributarias. Los deudores del Distrito Capital por conceptos de obligaciones no tributarias a favor de las entidades del sector central, los establecimientos públicos y las alcaldías locales, que al 12 de junio de 2024, tengan obligaciones que hayan entrado en mora durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2022, podrán descontar el ochenta por ciento (80%) de los intereses causados, siempre que, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses causados a la fecha de pago a más tardar el 13 de diciembre de 2024.

Parágrafo. - Los deudores que al 12 de junio de 2024, cuenten con un acuerdo de pago suscrito y vigente respecto de obligaciones no tributarias que hayan entrado en mora durante el periodo señalado en este artículo, podrán acceder a la misma exoneración, siempre que paguen el ciento por ciento (100%) del capital correspondiente al saldo insoluto de la deuda y el veinte por ciento (20%) de los intereses causados a la fecha de pago, la cual no podrá exceder el 13 de diciembre de 2024.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Pág. 10 de 11

“Por medio del cual se reglamentan los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024”

Artículo 12°. - **Requisitos para acceder al alivio para deudores de obligaciones no tributarias.** Para acceder al alivio de las obligaciones no tributarias, el deudor deberá solicitar por escrito a través de medio físico o virtual a la Oficina de Gestión de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, acogerse al beneficio y/o la expedición del recibo de pago.

Parágrafo 1°. - El pago exigido en el artículo 318 del Acuerdo 927 de 2024, deberá efectuarse en su totalidad y en un solo momento, a partir del 10 de julio de 2024 y hasta el 13 de diciembre de 2024, so pena de la improcedencia de la reducción de intereses allí establecida.

Parágrafo 2°.- En ningún caso se entenderá que la radicación de la solicitud es requisito único para acceder al beneficio; en este entendido, como quiera que es necesario que el pago del ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses causados a la fecha de pago exigidos en el artículo 318 del Acuerdo 927 de 2024 se realice a más tardar el 13 de diciembre de 2024, la solicitud por escrito para acceder al alivio deberá efectuarse con por lo menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha máxima otorgada para pago, con el fin de analizar su viabilidad, y en todo caso, para permitir que este se realice dentro del plazo límite establecido.

Artículo 13°. - **Requisitos para aplicación de títulos de depósito judicial.** Para la aplicación de títulos de depósito judicial que se constituyan con posterioridad al 13 de julio de 2024, se tendrán en cuenta los beneficios de que trata el artículo 318 Acuerdo 927 de 2024, siempre que exista autorización escrita del deudor.

Parágrafo. - En aquellos casos en que el deudor cuente con un título de depósito judicial dentro del proceso de cobro coactivo, constituido con fecha previa al 13 de julio de 2024, deberá cancelar la totalidad de la obligación junto con sus intereses y solicitar por escrito la devolución del título de depósito judicial, en caso de que esta sea procedente.

Artículo 14°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. _____ DE _____

Pág. 11 de 11

“Por medio del cual se reglamentan los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024”

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Alcalde Mayor

ANA MARÍA CADENA RUIZ
Secretaria Distrital de Hacienda

Proyectó: Elena Lucía Ortiz Henao – Subdirectora Jurídica Tributaria – SDH
Kelly Johana Murcia Claros – Subdirectora de cobro tributario – SDH
María Clemencia Jaramillo Patiño – Subdirectora de Cobro no tributario -SDH

Revisó: Pablo Fernando Verástegui Niño – Director Distrital de Impuestos de Bogotá SDH
Luis Fernando Granados Rincón - Director de Cobro SDH
Marcela Gómez – Directora Jurídica SDH

Aprobó: Andrés Felipe Uribe Medina – Subsecretario Técnico – SDH

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





FORMATO DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entidad reguladora	Secretaría Distrital de Hacienda
Fecha (dd/mm/aaaa)	25 de junio de 2024
Proyecto de decreto / Resolución para firma del Alcalde Mayor	<i>“Por medio del cual se reglamentan los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo 927 de 2024”</i>

ANÁLISIS TÉCNICO Y DE CONVENIENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

El proyecto de Decreto tiene como fin reglamentar los requisitos que deben cumplir los obligados tributarios y/o deudores del Distrito Capital, para acceder a los beneficios señalados en los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo Distrital 927 de 2024.

A continuación, se presentan cada uno de los aspectos que contiene el Decreto:

El artículo primero establece que los patrocinadores oficiales de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024 deberán certificar el detalle de las actividades e ingresos percibidos en el Distrito Capital, como consecuencia de su participación como patrocinadores oficiales en la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024 para acceder a la exención del 100% del impuesto de industria y comercio, expedida por el revisor fiscal.

Lo anterior les permitirá discriminar la información contable de los periodos en los que apliquen el beneficio e informarlo a la Administración Tributaria Distrital para facilitar una revisión posterior de los hechos registrados en las respectivas declaraciones tributarias.

Así mismo, se obliga al Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) a informar a la Secretaría Distrital de Hacienda los patrocinadores oficiales en la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024.

Los artículos 3° y 4° recogen los beneficios contemplados en los artículos 316 y 317 del Acuerdo 927 de 2024 y precisan los sujetos que pueden acceder al mismo.

Así mismo, el artículo 5° del proyecto que nos ocupa, define qué se entiende por obligaciones constituidas en mora, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil y que, según el cual, para predicar la mora de una obligación, corresponde verificar el plazo que se haya estipulado para su cumplimiento.

No se puede perder de vista que tratándose de obligaciones tributarias y dado que su origen se encuentra en el poder impositivo del Estado, las condiciones de tiempo, modo y lugar para su cumplimiento devienen directamente de la ley y/o el reglamento, en consecuencia, se entenderá que una obligación

tributaria se encuentra en mora cuando fenece dicho plazo, sin que medie una conducta por parte del obligado que la satisfaga en debida forma. Lo anterior, también evidencia que para calificar como morosa una obligación, basta su incumplimiento, sin que para ello sea indispensable que medie el pronunciamiento de la Administración o de un juez.

El artículo 6° se ocupa de las facilidades de pago toda vez que el artículo 317 del Acuerdo 927 de 2024 solo señala que los interesados deberán radicar la solicitud hasta el quince (15) de octubre de 2024 y que dicha facilidad de cumplirse los requisitos debe quedar suscrita a más tardar el 13 de diciembre de 2024.

En consecuencia, el artículo bajo estudio señala la necesidad de cumplir con los requisitos para conceder una facilidad de pago con plazo inferior a 12 meses sin garantía, y las mayores a 12 meses con una garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la entidad, fijando como requisito que la garantía cubra como mínimo el doble del monto total de la obligación principal, sanciones e intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha en que se profiera la resolución de la facilidad para el pago.

Para solicitar la facilidad de pago el deudor deberá remitir solicitud expresa a la Secretaría de Hacienda Distrital (SHD) en la cual indique el plazo solicitado, la periodicidad de las cuotas, y la garantía ofrecida, acompañándola de los siguientes documentos: fotocopia de la cédula de ciudadanía del deudor y/o del tercero que garantice el pago y el certificado de propiedad del bien que ofrece en garantía, o el documento con el cual constituye la garantía cuando se trata de pólizas o garantías bancarias y además aportar como cuota inicial como requisito para solicitar la facilidad de pago el pago del 30% del total de las obligaciones adeudadas por el contribuyente, lo anterior de conformidad con la normativa interna de cartera sobre el tema.

Siguiendo con el artículo 4° del proyecto, se advierte que con la remisión normativa a los requisitos para conceder una facilidad de pago, se ilustra al deudor para que al 15 de octubre de 2024 pueda radicar su solicitud con el lleno de los requisitos, y pueda acceder a la exención a través de este mecanismo de pago, pues el suscribir la facilidad de la pago en los términos del artículo 317 le permite, siempre que cumpla con los pagos acordados, tener la exoneración de intereses de mora y sanción así se extienda en el tiempo hasta por cinco (5) años para realizar el pago.

Hay que mencionar que, conforme lo establece el Acuerdo 671 de 2017 expedido por el Concejo de Bogotá, en su artículo 12, cuando el deudor deja de pagar alguna de las cuotas o incumple el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la suscripción de la facilidad de pago, sucederá automáticamente el incumplimiento, sin lugar a acto administrativo alguno y habrá lugar a reiniciar el proceso de cobro, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes si fuere el caso, y si la facilidad de pago se concede bajo los términos del alivio tributario faculta a la entidad a realizar el cobro del 100% de los intereses de mora y de las sanciones, como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento de la facilidad de pago.

El artículo 5° señala que los deudores que se encuentren inmersos en procesos especiales como reestructuración, reorganización empresarial, entre otros, así como los señalados en el Libro Quinto, Título IX del Estatuto Tributario, entre ellos los trámites de sucesión, podrán acceder al alivio tributario

de que trata el artículo 317 del Acuerdo 927 de 2024, siempre que acrediten la autorización del juez del concurso y/o promotor y/o agente interventor, para que el obligado pague la respectiva obligación en los términos del citado artículo 317 y se acrediten los demás requisitos exigidos para su procedencia en este Decreto.

Por su parte, el artículo 7º del proyecto establece la forma en la que deberá hacerse el pago exigido para poder acceder a la respectiva reducción de sanciones y/o intereses, así como la consecuencia que acarrea el incumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto, esto es, la pérdida inmediata del beneficio y, por ende, el contribuyente deberá cancelar el 100% de los intereses y sanciones dejados de pagar.

-Cobro no tributario

El Acuerdo 927 de 2024 “*Plan De Desarrollo Distrital Bogotá Camina Segura*”, en su artículo 318 establece beneficios temporales del ochenta por ciento (80%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las obligaciones de naturaleza no tributaria, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, multas por infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, multas disciplinarias, liquidaciones de contratos, tasas retributivas y tasas por uso de aguas subterráneas, reintegros, infracciones urbanísticas, multas a constructores y arrendatarios, infracciones ambientales, comparendo ambiental, incapacidades y licencias no pagadas, sentencias judiciales y costas procesales, siempre que se realice el pago del ciento por ciento del capital y del veinte por ciento de los intereses hasta el 13 de diciembre de 2024, lo cual deriva a su vez en recaudo para las arcas del Distrito, permitiendo que los deudores morosos puedan regularizar su cartera de manera voluntaria sin el desgaste administrativo propio de los procesos de cobro, entre otras razones.

Ahora bien, este beneficio aplica para obligaciones que hayan entrado en mora durante la declaración de la emergencia sanitaria por Covid 19, teniendo en cuenta el deterioro presentado en la economía en general y la recuperación que se ha venido dando de forma paulatina.

La condición especial de pago que se propone corresponde a un desarrollo de los principios de eficacia y eficiencia, en la medida en que su aplicación tendrá un impacto positivo para las finanzas del distrito, al permitir atraer a deudores de difícil cobro para el pago de las obligaciones no tributarias a su cargo, con lo cual se podría elevar el porcentaje de recaudo y evitar que la administración incurra en costos administrativos adicionales al adelantar todas las etapas del proceso de cobro coactivo, con el fin de hacer más efectiva y eficiente la gestión de cartera.

Comportamientos exceptuados del beneficio temporal de pago

Se exceptúan las multas impuestas a los contratistas del Distrito Capital de Bogotá, por incumplimiento contractual que derive en detrimento patrimonial para el mismo.

Las multas contractuales tienen por finalidad servir como medio de coacción para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, y obedecen a los incumplimientos parciales en que ha incurrido éste y se dan en desarrollo de las facultades exorbitantes que la administración pública ostenta en la contratación estatal y sobre ellas ha consignado la jurisprudencia del Consejo de Estado que la imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar

al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial.

La imposición unilateral de las multas por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración, la obligación de pagar una suma de dinero es distinta (adicional) de las obligaciones contractuales propiamente dichas, pues representa una carga adicional originada en una situación de incumplimiento, por la que el contratista debe responder. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero, además, si es multado, debe pagar a la entidad pública contratante la suma de dinero correspondiente a la multa.

En virtud de lo anterior, es que ha manifestado la jurisprudencia que las multas y su cumplimiento no pueden ser neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícita una consecuencia desfavorable para él, derivada de la situación de incumplimiento en que se ha puesto. Si no fuera así, la multa no cumpliría su función de apremio, pues al contratista le podría ser indiferente cumplir o no sus obligaciones para con la Administración.

Desafortunadamente, en el país la imposición de multas a los contratistas incumplidos es cada vez más frecuente, lo que hace que su pago procure remediar en algo el citado incumplimiento, por lo cual un beneficio como el establecido en este Acuerdo no resulta procedente para el caso de las multas por incumplimientos contractuales.

Por ello, la norma en comento debe armonizar con lo previsto por la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción, que en su artículo 86 indica:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal”.

En ese orden de ideas, no se considera pertinente la aplicación de deducción de intereses de mora a favor de quienes, infringiendo la norma anticorrupción incumplen sus obligaciones contractuales con el Distrito Capital.

Se exceptúan las multas derivadas de infracciones a la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Consumo de Alcohol y sustancias psicoactivas.

Teniendo en cuenta que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes a todos los residentes y transeúntes del territorio nacional, en los términos del artículo segundo de la Constitución Política, las disposiciones relacionadas con el ejercicio de actividades que pongan en riesgo esos bienes son de capital importancia.

En particular, la conducción de vehículos automotores ha sido reconocida desde hace tiempo ya, como una actividad peligrosa, y ello implica que se justifiquen acciones de parte de las autoridades en todos

sus ámbitos de competencia, para el control, restricciones y castigo ante infracciones a la prohibición de conducir en circunstancias de alteración de la conciencia y consecuentemente, pérdida de control sobre la misma.

De hecho, la Ley 1696 de 2013, que implica restricciones, sanciones a la conducción de vehículos tras el consumo de sustancias alcohólicas y otras sustancias psicoactivas, ha agravado en materia penal y administrativa, las sanciones por ocurrencia de dichas conductas.

El análisis de la constitucionalidad de algunas de las disposiciones consignadas en la mencionada ley se concretó entre otras providencias, en la Sentencia C-644 de 2014, que consideró:

“(…) Para la Corte la regulación demandada no quebranta la Constitución. El punto de partida de esta conclusión se edifica en las siguientes dos premisas. En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público...””.

Bajo el entendido de que las disposiciones de este Acuerdo tienen como sustento una oportunidad para el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de naturaleza no tributaria incumplidas y que deban ser cobradas por las entidades del nivel central y las localidades, no se considera viable estimular a quienes han infringido las normas poniendo en riesgo la vida de los demás habitantes de la ciudad, por transitar bajo el influjo del alcohol y otras sustancias psicoactivas, y por esa razón se propone la excepción de que trata el artículo segundo del proyecto de Acuerdo.

AMBITO DE APLICACIÓN

Le proyecto de decreto aplicará para los obligados tributarios y/o deudores del Distrito Capital, que pretendan acceder a los beneficios señalados en los artículos 97, 316, 317 y 318 del Acuerdo Distrital 927 de 2024.

Este decreto tendrá efectos para el Distrito Capital a partir de su publicación en el Registro Distrital.

MARCO JURÍDICO

COMPETENCIA DEL ALCALDE MAYOR

Constitución Política: El Alcalde Mayor de Bogotá es competente para la expedición del acto administrativo cuyo proyecto se expone, de conformidad con los numerales 1, 3 y 9 del artículo 315 de la Constitución Política, que disponen lo siguiente:

“Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

[...]

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.”

Facultad Legal: De igual manera, el Alcalde Mayor de Bogotá es competente para la expedición del acto administrativo cuyo proyecto se expone, de conformidad con la siguiente normativa:

Decreto Ley 1421 de 1993

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES PRINCIPALES. *El alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.*

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

ARTICULO 38. ATRIBUCIONES. *Son atribuciones del Alcalde Mayor:*

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

(...)

14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.”

Adicionalmente, se encuentran las normas objeto de reglamentación:

El artículo 97 del Acuerdo 927 de 2024, establece que los patrocinadores oficiales de la Copa Mundial Femenina Sub 20 FIFA 2024 estarán exentos del ciento por ciento (100%) del impuesto liquidado por concepto de industria y comercio, correspondiente a los ingresos percibidos como consecuencia del desarrollo de actividades gravadas en el Distrito Capital en virtud de dicho evento deportivo.

Así mismo, artículo 316 del plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura” (Acuerdo Distrital 927 de 2024) señala que los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y deudores solidarios de los tributos distritales, que al 12 de junio de 2024, fecha de publicación del acuerdo, tengan obligaciones tributarias en mora y respecto de las cuales no se haya proferido liquidación oficial o que, habiéndose proferido no se encuentren en firme, podrán descontar el ochenta por ciento (80%) de los intereses y sanciones causados, siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago.

El segundo del mismo artículo precisa que tratándose de sanciones por no envío de información, el responsable podrá descontar el ochenta por ciento (80%) del valor adeudado siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, pague el veinte por ciento (20%) de la sanción liquidada a esa fecha y que respecto de las sanciones propuestas o determinadas por la Administración Tributaria Distrital que no se encuentren en firme, deberá acreditarse el pago del veinte por ciento (20%) señalado en el respectivo acto administrativo.

Por su parte, el artículo 317 del Acuerdo Distrital 927 de 2024 permite a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y deudores solidarios de los tributos distritales, que a la fecha de publicación del citado Acuerdo, tengan obligaciones tributarias en firme y que hayan entrado en mora durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2020, fecha en que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID 19 y el 30 de junio de 2022, fecha en la que finalizó la emergencia sanitaria podrán descontar el ochenta por ciento (80%) de los intereses y sanciones causados, siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses y sanciones causados a la fecha de pago.

También, el citado artículo 317 incluye las obligaciones tributarias de los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores que se hayan causado durante las vigencias fiscales 2020, 2021 y 2022. También precisa que tratándose de sanciones por no envío de información, el responsable podrá descontar el 80% del valor adeudado siempre que, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, pague el veinte por ciento (20%) de la sanción actualizada cuando haya lugar a ello.

Que el artículo 318 del mencionado Acuerdo 927 de 2024, establece que los deudores del Distrito Capital por conceptos de obligaciones no tributarias a favor de las entidades del sector central, los establecimientos públicos y las alcaldías locales, que hayan entrado en mora hasta el 30 de junio de 2022 fecha en la que finalizó la emergencia sanitaria, podrán descontar el ochenta por ciento 80% de los intereses causados, siempre que a más tardar el 13 de diciembre de 2024, paguen el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses causados a la fecha de pago.

RECURSOS DE FINANCIACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

N/A
IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DISTRITAL
No se genera

ANEXOS	
Certificación de publicación en el portal LegalBog (<i>si no requiere de publicación por favor enuncie la excepción prevista en la normatividad distrital (Decreto Distrital de Gobernanza Regulatoria, artículo 10º).</i>)	Publicado en el Sistema LegalBog desde el 25 al 3 de junio de 2024.
Otro (<i>Documentos técnicos/científicos o informes que sirven de sustento para la expedición de la regulación</i>)	No aplica
CD que contiene el proyecto normativo en formato Word	<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de decreto en 11 folios. • Exposición de motivos en 9 folios.

Aprobó,

ANA MARÍA CADENA RUÍZ
Secretaria Distrital de Hacienda

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ
Directora Jurídica
Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectó: Elena Lucía Ortiz Henao – Subdirectora Jurídica Tributaria – SDH
Kelly Johana Murcia Claros – Subdirectora de cobro tributario – SDH
María Clemencia Jaramillo Patiño – Subdirectora de Cobro no tributario -SDH

Revisó: Pablo Fernando Verástegui Niño – Director Distrital de Impuestos de Bogotá SDH
Luis Fernando Granados Rincón - Director de Cobro SDH
Marcela Gómez – Directora Jurídica SDH

Aprobó: Andrés Felipe Uribe Medina – Subsecretario Técnico – SDH